

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 1 AGO 2019

Auto No. 14

Expediente: 110013335017-2017-00476-00
Demandante: Manuel Guillermo Franco Páez
Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso el acuerdo conciliatorio propuesto por la ejecutada UGPP y aceptado por el ejecutante, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su improbación, según el caso, previo lo siguiente:

Antecedentes

La propuesta de conciliación: El 9 de agosto de 2019 a través de su apoderado judicial CREMIL presentó certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación en reunión ordinaria del 1º de agosto de 2019 donde se discutió el proceso instaurado por el señor Manuel Guillermo Franco Páez, decidiendo conciliar en los siguientes términos (minuto 14:50 a 15:50 CD fl.112 y fls.129-147):

Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Conclusiones Valores recomendados a conciliar por cada pretensión del proceso Descripción Unidad monetaria Valor a conciliar recomendado.

(...)

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 17 de Marzo de 2010 hasta el 09 de Agosto de 2019, correspondiente al Señor Mayor General (RA) FRANCO PAEZ MANUEL GUILLERMO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.524.056, reajustada a partir del 10 de Marzo de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 78,833,007	\$ 78,833,007
VALOR INDEXADO:	\$ 15,589,934	\$ 11,692,469
TOTAL A PAGAR:	\$ 94,422,941	\$ 90,525,476

DIFERENCIA CREMIL: \$ 3,897,465

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.059	49.50%
PRIMA DE ANTICUIDAD	33%
SUBSIDIO FAMILIAR	35%
PRIMA DE ESTADO MAYOR	20%
GASTOS DE REPRESENTACION	30%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	95%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 16,677,272
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 17,463,282
VALOR A REAJUSTAR	\$ 785,990

Expediente: 110013335017-2017-00476-00
Demandante: Manuel Guillermo Franco Páez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

La aceptación: En la misma audiencia, la juez dispuso el traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por CREMIL, término dentro del cual a través de su apoderado judicial el accionante manifestó su aceptación a la misma (minuto 16:12 a 16:24 CD fl.112 y fl.113 vto.).

Consideraciones

1.- El art. 59 de la ley 23 de 1991¹ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)"*

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público².

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Así pues, considerando que lo reclamado por la parte actora es el reconocimiento y pago del reajuste del IPC en su asignación de retiro reconocida por CREMIL a partir del 10 de marzo de 2003, respecto de los años que resultó más favorable que los decretos de aumento respectivos, así el despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del Decreto 1818 de 1998³.

2.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que el Mayor General retirado del Ejército Nacional señor Manuel Guillermo Franco Páez (aquí demandante) fue servidor público (fl.21) teniendo como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Bogotá, y que el acuerdo conciliatorio estableció un incremento en la mesada mensual de la asignación de retiro del demandante equivalente a setecientos ochenta y cinco mil novecientos noventa pesos (\$785.990) m/cte. y una asignación reajustada en DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$17.463.262) M/CTE. (fls.129-147); es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA.,

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

³ Dispone el artículo: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."

Expediente: 110013335017-2017-00476-00
Demandante: Manuel Guillermo Franco Páez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

3.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el apoderado del señor Manuel Guillermo Franco Páez, le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 15 del expediente y, la demandada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 115 a 128 y según certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de reunión ordinaria del 1° de agosto de 2019 que autorizó la conciliación en los expresos términos allí contenidos (fls.129-147).

4.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por CREMIL a la solicitud elevada por el señor Manuel Guillermo Franco Páez respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 21 de marzo de 2014 (fls.31-32), la solicitud de conciliación fue radicada el 14 de marzo del 2016 (fl.35), y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 (fl.39); pese a lo anterior, el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro que ostenta el demandante, razón por la cual estaríamos frente a una excepción al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

5.-Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

5.1. El 7 de marzo de 2003, a través de la Resolución No.0633, se reconoció asignación de retiro a favor del señor Mayor General (R) del Ejército Nacional Manuel Guillermo Franco Páez, a partir del 10 de marzo de 2003 (fls.18-20).

5.2. De acuerdo con la documental obrante, el 17 de marzo de 2014, el aquí demandante solicitó ante la entidad la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004 y en adelante por la modificación de la base pensional (fl.30).

5.3. Mediante Oficio No.211 consecutivo 2014-18652 CREMIL 28551 del 21 de marzo de 2014 la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; que en caso tal debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la entidad para la conciliación solo respecto al periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 (fls.31-32).

5.4. Obra en el expediente, visible a folios 21 y 22, certificación de tiempo de servicio del Mayor General retirado del Ejército Nacional señor Manuel Guillermo Franco Páez (aquí demandante).

5.5. A folios 129 al 147 obra Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en la que señala que el 1° de agosto de 2019 en reunión ordinaria se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal.

5.6. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al demandante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y el del IPC (fls.142 a 147).

6.- **Normatividad aplicable y jurisprudencia:** De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibidem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, **si** tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Mayor General**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el IPC, se encuentra el siguiente estado:

AÑO	% INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	% IPC (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
2003	4.26	6.99	2.73	3552 DEL 2003
2004	4.36	6.49	2.13	4158 DEL 2004

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro, para el grado de **Mayor General** que ostentaba el demandante, fue inferior al incremento porcentual del IPC en los años **2003 y 2004**.

Expediente: 110013335017-2017-00476-00
Demandante: Manuel Guillermo Franco Páez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

7.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que el Mayor General (R) del Ejército Nacional señor Manuel Guillermo Franco Páez devenga una asignación de retiro desde el 10 de marzo de 2003 reconocida a través de la Resolución No.0633 del 7 de marzo de 2003 (fls.18-20).

Según la certificación del porcentaje de incremento aplicado para el grado de Mayor General que ostenta el señor Manuel Guillermo Franco Páez, para los años 2003 a 2004 (fl.143-147) su aumento fue siempre porcentualmente por debajo del IPC certificado por el DANE para dicho período. Destacándose que lo anterior se tuvo en cuenta en la liquidación aportada por la entidad en la cual se aplicó el IPC para los años 2003 y 2004, pues a partir de este último año se efectuó el reajuste a su asignación a través del principio de oscilación, y se calcularon las diferencias desde el 10 de marzo de 2003, fecha a partir de la cual se hizo efectiva la asignación de retiro al actor hasta agosto de 2019 (fls.143-147).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al demandante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **2003 y 2004** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Prescripción. El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990⁴, establece que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en tanto fue interrumpida con la presentación de la solicitud de reliquidación radicada ante la entidad el 17 de marzo de 2014 (fl.30), la propuesta de la entidad demandada CREMIL se orientó a reconocer el pago de las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro a partir del 17 de marzo de 2010 (fl.144).

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la demandada le asiste la obligación, como al demandante el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que ostenta, debiéndose pagar como diferencia de las mesadas, una vez efectuados los descuentos de Ley y practicada la indexación reconocida en un 75%, para un valor total a pagar de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$90.525.476) M/CTE., el incremento en la mesada mensual de la asignación de retiro del demandante equivalente a setecientos ochenta y cinco mil novecientos noventa pesos (\$785.990) m/cte. y la asignación quedara reajustada en diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos (\$17.463.262) m/cte., pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (fls. 129-147); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, y que la propuesta de conciliación presentada por la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL fue expresamente aceptada por la parte demandante señor Manuel Guillermo Franco Páez, es procedente impartir **APROBACIÓN** a la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras, se evita el desgaste judicial, y la imposición de otros emolumentos haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

⁴ **ARTICULO 174. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente: 110013335017-2017-00476-00
Demandante: Manuel Guillermo Franco Páez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

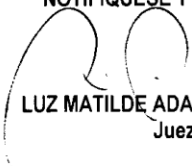
PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el demandante señor Manuel Guillermo Franco Páez identificado con CC No.10.524.056 de Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, siguiendo los parámetros señalados por la entidad demandada en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la sesión ordinaria del 1º de agosto de 2019⁵ en donde se decidió conciliar por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$90.525.476) M/CTE.**, y el incremento en la mesada mensual de la asignación de retiro del demandante equivalente a **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$17.463.262) M/CTE.**, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

CUARTO: En firme ésta providencia **ARCHIVARSE** el expediente previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 de Julio de 2019** a las 08:00 a.m.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

⁵ A folios 129 al 147 del expediente.